

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Asunto:** Cédula de notificación por estrados de la **apertura de la publicación por un plazo de cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este organismo público local, el día ocho de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, con acreditación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2024.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **diecinueve horas con cero minutos** del día **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

**HAGO CONSTAR**-----

Que en este acto, en los estrados físicos y electrónicos de este órgano comicial, se hace del conocimiento público por un plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día ocho de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. **Conste. Doy fe.**-----

**ATENTAMENTE**



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**  
**DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES**  
**Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

- Con copia para:
- Mra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su superior conocimiento.
  - Mra. Isabel Guadarrama Bustamante, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.
  - Dr. Alfredo Javier Atlas Casas, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
  - Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
  - Mra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
  - Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
  - Mra. Mayte Casalez Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Edilberto Ayala Juárez



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
**MORELOS**  
2021-2024



07562

**OFICIO DE REMISIÓN, IMPUGNACIÓN EN VIA DE RECURSO DE APELACIÓN.**

**ACTO RECLAMADO.** LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024.

**ACTOR.** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

RECIBIDO  
19:53 hrs  
CORRESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
Recibido vía correo electrónico en 03 archivos PDF

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, **Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebollos**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en; calle Jalisco, No. 18, Col. Las Palmas, C.P. 62050, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, autorizando para tales efectos a los ciudadanos, CC. Romina Aimé Carrillo Bringas, Talía Madai Ramírez Torreblanca, Isabel Italivi Villegas Fernández, Edgar Iván Parra López, Sergio Eduardo Barenque Hernández, David Eliab Beltrán Corona, German Castañeda Ordoñez, Ángel Sebastián González Timoteo y José Bello Álvarez. Ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 319, fracción II, inciso b), 321, 323, 327, 328, 329 fracción I, 331, y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024** dictado dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2024** aprobado el 15 de abril de 2024, en sesión



extraordinaria, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificado a esta parte el **cuatro del mes de julio de 2024**, mediante el cual se determina lo conducente respecto al desechamiento de la queja interpuesta por esta parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted, Secretario atentamente solicito:

**ÚNICO.** Previos los trámites legales, sírvase remitir el presente escrito al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Cuernavaca, Morelos a 26 de junio de 2024.**



**LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR**  
**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**ANTE EL IMPEPAC**

**SE PROMUEVE: RECURSO DE APELACIÓN**

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (**IMPEPAC**)

**CC. MAGISTRADAS DEL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**PRESENTE.**

Quien suscribe, **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito mediante constancia emitida por el Secretario Ejecutivo de referido instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en **calle Jalisco #18, Colonia Las Palmas Sur, C.P. 62050, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, autorizando para tales efectos los de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a los CC: José Rubén Peralta Gómez, Edgar Iván Parra López, Sergio Eduardo Barenque Hernández, Romina Aimé Carrillo Bringas, Isabel Italivi Villegas Fernández, Germán Castañeda Ordóñez, Josué Bello Álvarez, y Talía Madai Ramírez Torreblanca, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 319, fracción II, inciso b), 321, 323, 327, 328, 329 fracción I, 331, y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024** dictado dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2024** aprobado el 15 de abril de 2024, en sesión extraordinaria, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificado a esta parte el **cuatro del mes de julio de 2024**, mediante el cual se determina lo conducente respecto al desechamiento de la queja interpuesta por esta parte actora.

Por lo precisado en el presente escrito, me permito establecer que se ha dado cabal cumplimiento del artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Morelos, manifestando bajo protesta de decir verdad, que sé y me constan los siguientes:

### HECHOS

1. El primero de septiembre de 2023, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Sesión Solemne declaró el formal inicio del proceso electoral local 2023-2024, en el Estado de Morelos.
2. El pasado 24 de octubre de 2023, presenté ante el IMPEPAC una queja en vía de procedimiento especial sancionador en contra de la C. Margarita González Saravia por actos anticipados de campaña y el Partido Político MORENA por incumplimiento del principio de culpa in vigilando.
3. El 25 de octubre de 2023, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC dictó el acuerdo por medio del cual se radicó la queja presentada, misma que fue registrada con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2024**.
4. El 15 de abril de 2024, sesionó de manera extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, donde fue aprobado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/231/2024** a través del cual se desechó la queja presentada por esta parte actora.
5. El 04 de julio de 2024, se notificó a esta parte, el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024** dictado en fecha 15 de abril de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En virtud de los hechos expuestos con anterioridad es que, recurro a esta Autoridad jurisdiccional, por considerar que el Acuerdo antes mencionado, me causa los siguientes:

### AGRAVIOS

#### **PRIMERO. DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FORMALIDAD PARA LA PROCEDENCIA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.**

Los procedimientos administrativos sancionadores pueden ser promovidos bajo dos vías, es decir, en primer término los ordinarios, mismos que tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, y se promueven durante los plazos que no atiendan a un proceso electoral; y por otra parte los especiales, que es aplicable

durante los procesos electorales, y tiene como fin la denuncia de conductas contrarias a la normatividad electoral, en este sentido, el Reglamento del régimen Sancionador del Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana establece los requisitos formales de procedencia, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 66 de dicho reglamento, mismo que a la letra dicta lo siguiente:

*"Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:*

- a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y*
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;"*

En este orden de ideas, el pasado 24 de octubre de 2023, presenté ante la oficialía de partes del IMPEPAC, un escrito de queja en contra de la C. Margarita Gonzalez Saravia, bajo la calidad de aspirante al cargo de Coordinadora de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación (Cargo partidista de MORENA, y etapa de su proceso de selección de precandidatos y candidatos), así como a la Gubernatura del Estado de Morelos, la queja fue presentada, en virtud de la contravención a la normatividad electoral, toda vez, que, de los hechos señalados se desprende diversa publicidad que podrían constituir actos anticipados de campaña, en los cuales, se apreciaba a gran escala el nombre e imagen de la denunciada en diversos espectaculares ubicados en la capital del estado.

Por otra parte, una vez formulado el acuerdo de radicación de la queja presentada ante el IMPEPAC, la Secretaria Ejecutiva registró la misma con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2024**, a fin de dar llevar a cabo diversas diligencias, en consecuencia, una vez llevadas a cabo las mismas, el impepac estimo conducente formular un **acuerdo de desechamiento** de la queja citada, toda vez que, a consideración del órgano electoral local, la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 68, fracción 2 del reglamento del régimen Sancionador del IMPEPAC.

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

**II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV. La denuncia sea evidentemente frívola. La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva.

En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

En atención a lo anteriormente expuesto es que resulta evidente que **la autoridad responsable se extralimitó en su actuar** al tomar en consideración cuestiones propias del fondo del asunto en su justificación de desechamiento, ello en atención a que la normativa electoral es muy clara al establecer que la autoridad responsable tiene únicamente el carácter de integradora para los Procedimientos Especiales Sancionadores, de forma que está en el estudio del caso en concreto debió analizar si el escrito de queja cumplía o no con los requisitos plasmados en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, puesto que corresponde a la autoridad responsable analizar los requisitos formales del escrito, sin embargo en ningún momento debió entrar al estudio de cuestiones de fondo a efecto de resolver sobre el desechamiento, argumento que se robustece con la jurisprudencia 20/2009 de la sala superior, misma que para mayor ilustración se reproduce:

*Partido Revolucionario Institucional*

vs.

*Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

*De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma*

evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Del criterio en cita se desprende que el desechamiento de una denuncia no puede estar en ningún momento fundado en consideraciones de fondo, ello en razón de que la autoridad responsable únicamente debe avocarse a admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados y desahogar la fase probatoria, para finalmente estar en condiciones de remitir el expediente debidamente integrado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien en su momento deberá resolver la totalidad de los puntos puestos a su consideración a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, realizando para ello las debidas consideraciones de fondo a efecto de poder determinar si la conducta infringió o no la normativa electoral.

Es bajo ese tenor que se reitera que la autoridad responsable se extralimitó en su actuar, puesto que tal y como lo ha establecido el TEPJF en reiteradas ocasiones, la responsable en ningún momento puede emitir juicios de valor o determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de determinada conducta, puesto que ello compete únicamente al Tribunal Electoral, quien de un análisis integral de las constancias remitidas a su consideración podrá en su momento emitir valoraciones sustantivas propias del fondo del asunto.

En este sentido, la autoridad sustanciadora funda su actuar en la Tesis CXXXV/2002, misma que a la letra dicta lo siguiente

**Partido de la Revolución Democrática**  
**VS**

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**

**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**

El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la

procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

### **Tercera Época**

En virtud de lo fundamentado por la autoridad administrativa sustanciadora, es evidente que, su actuar es plenamente ilegal, toda vez que el criterio empleado a fin de dar fundamentación al acuerdo emitido, carece de elementos que den oportunidad a ser empleado por ellos pues que, el propio criterio establece "la sentencia" misma que sea emitida por una "autoridad jurisdiccional" y no una autoridad administrativa, luego entonces, el IMPEPAC no debió haber realizado un análisis de fondo pretendiendo que el mismo no fuera tomado como tal, pues, de la argumentación vertida en el acuerdo impugnado, precisa el órgano electoral la falta de elementos que acrediten la existencia de actos anticipados de campaña, siendo que, dicha facultad corresponde a este Tribunal electoral una vez que la autoridad sustanciadora remita el procedimiento debidamente integrado, luego entonces, es evidente la clara extralimitación por parte de la autoridad responsable, generando consigo una análisis de fondo y no preliminar del asunto, tal y como lo determina la ley electoral.

Es por ello que de conformidad con la normativa electoral aplicable, para admitir una denuncia la autoridad responsable debió asegurarse de que el escrito de queja cumplió con los requisitos establecidos en el multicitado artículo 66 del Reglamento Sancionador, requisitos que se reitera fueron cumplimentados en todo momento, ahora bien, la autoridad responsable pretende justificar su actuar señalando que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 68, fracción II del mismo Reglamento, situación que resulta completamente falsa puesto que tal y como se detalló en el escrito de queja, de la expresión clara y precisa de los hechos se desprende que se han colmado los requisitos necesarios para tener por acreditados los actos anticipados de campaña y precampaña,

puesto que contrario a lo aducido por la autoridad responsable, del escrito de queja si se desprende que se haya acreditado el elemento subjetivo respecto de la propaganda denunciada, ello de conformidad con la jurisprudencia 2/2023, misma que a la letra reza:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

*Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.*

*Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.*

*Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, **publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura**, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.*

Séptima Época:

De conformidad con el criterio en cita, es dable conceder que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, se debe tener por acreditado el elemento subjetivo, ello en atención a que si bien en cierto no hay un llamamiento expreso e inequívoco al voto dentro de los espectaculares denunciados, lo cierto es que si se está publicitando a la C. Margarita González Saravia Calderón con la intención de que pueda obtener una candidatura, situación que resulta evidente estar estampado en la publicidad denunciada la leyenda "Volverá la Primavera" leyenda que da a entender de forma clara la intención de la denunciada de contender a un cargo de elección popular, haciendo referencia a que con ella volvería la primavera al Estado de Morelos, aunado a ello no puede pasar por alto esta autoridad electoral que dicha propaganda estuvo dirigida a la ciudadanía en general al haber sido colocada en un lugar público, relevante y de alta difusión y alcance para la ciudadanía del Estado de Morelos, como lo son los diversos espectaculares colocados sobre la carretera Cuernavaca - Ciudad de México, así como la Carretera Federal 95.

#### **SEGUNDO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y MOTIVACIÓN EN EL ACUERDO.**

Es evidente que en el acuerdo, no se generan elementos lógico jurídicos en donde determinen que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, al tenor de lo siguiente:

En primer término, la autoridad responsable determino en su análisis preliminar que *"el contenido de la publicación, de manera preliminar no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, por lo que preliminarmente se concluye que no constituye una infracción a la normatividad electoral"* lo anterior resulta erróneo ya que es evidente que la publicidad denunciada es propaganda político electoral, siendo que la denunciada en ese momento se ostentaba bajo la calidad de candidata a la Coordinación de los Comités de la Cuarta Transformación en Morelos, y aspirante a la Gubernatura del Estado de Morelos, tal como lo refiere en el video de fecha 15 de junio de 2023, cuyo link es: <https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia/posts/pfbid02Mf27EL2UcFd5UgQAVi5KX4y12m7mr6qTBd336Sr7xVCoHLcmenVMb5bjnNwZNPi3I> en el que plantea que *"quiere ser candidata a la Gubernatura, por lo que a todas luces se tratan de actos político electorales, tal es así que posteriormente fue candidata a la Gubernatura del estado de Morelos y el 02 de junio de 2024 fue electa para ese cargo, por lo que la publicidad denunciada genero una*

sobre exposición de su imagen, nombre y colores de partido político MORENA.

Además que la responsable solo refirió que *“no había un llamado expreso al voto o la presunción de contender por un cargo de elección popular”*

Es por eso, que las manifestaciones de la autoridad electoral no fueron exhaustivas dado que no estudia todos los elementos aportados en la denuncia, toda vez que al referir la presunción para contender por un cargo de elección popular si se acredita, toda vez que se encontraba en un proceso interno de selección partidista.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-1438/2023, en el que determinó lo siguiente:

*“Por lo que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar si las manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular tuvieron verificativo antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva.*

[...]

*Cabe mencionar que **el hecho de que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, implica una presunción mayor de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor, sin embargo, esa proximidad o cercanía temporal, en manera alguna constituye un elemento que, por sí mismo, defina la comisión de infracciones de esa naturaleza, pues como ya se señaló, su actualización dependerá de la valoración conjunta de los hechos denunciados y del contexto en que se presentan, así como la eventual sistematicidad de la conducta.***

*(énfasis propio)*

Dicho lo anterior, en el presente caso en concreto existe una mayor presunción de afectación y trascendencia de los efectos de los actos denunciados en el principio de equidad, pues los hechos acaecieron posterior al inicio formal del

proceso electoral y antes del periodo estipulado para las precampañas y campañas; pero, además, conductas como las hoy denunciadas no son las primeras que se han denunciado, puesto que es un hecho público y notorio para la autoridad sustanciadora que, actualmente existen diversas quejas de la diversa propaganda instalada en el estado de Morelos desde hace casi un año, tan es así que el propio Instituto aperturó un procedimiento especial sancionador de oficio.

Además que, hechos denunciados no constituyen actps aislados, por el contrario, forman parte de una estrategia sistematizada que tiene como finalidad dar a conocer su nombre e imagen ante la ciudadanía para incidir de manera potencial en sus preferencias el día de la elección del cargo al que busca contender, es decir, la Gubernatura del Estado de Morelos, dado que es un hecho público y notorio que desde hace casi un año, es decir, previo al inicio electoral, comenzó a colocar en diversos municipios del Estado de Morelos, en puntos estratégicos, como lo son carreteras, colonias muy transitadas, bardas en calles principales, postes de luz, etc., propaganda contenida en espectaculares, lonas, pendones, publicaciones masivas en redes sociales (muchas de ellas, parte de una campaña comercial), periódicos, y más, lo que constituye un gasto pecuniario muy alto que únicamente podría haber sido efectuado por la denunciada, al tener un pleno interés propio en posicionarse anticipadamente, pues se da a conocer de manera previa a sus posibles contendientes, lo cual está prohibido por la ley electoral, situación que evidentemente no valoro la Autoridad Responsable ya que se limitó a hacer una apreciación sin motivación y exhaustividad al referir que no es propagan electoral sin establecer bajo que premisa o análisis previo se basaron para esa determinación.

Lo anterior, se ve reforzado con lo establecido en la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

#### EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la **sentencia**, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

### Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Concatenado al criterio anterior, la jurisprudencia 43/2002, emitida por la misma autoridad jurisdiccional, señala lo siguiente:

<b>PRINCIPIO OBSERVARLO</b>	<b>DE EXHAUSTIVIDAD. EN</b>	<b>LAS LAS</b>	<b>AUTORIDADES RESOLUCIONES</b>	<b>ELECTORALES QUE</b>	<b>DEBEN EMITAN.</b>
---------------------------------	---------------------------------	--------------------	-------------------------------------	----------------------------	--------------------------

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

En virtud de los agravios vertidos con antelación, recurro a esta autoridad jurisdiccional a fin de que, revoque el acuerdo identificado con el alfanumérico **IMPEPAC/CEE/231/2024**, a través del cual, se desechó la queja presentada por esta parte actora, y en consecuencia, orden al IMPEPAC, la formulación de un acuerdo de admisión de la queja promovida, toda vez que, los actos denunciados dentro de la misma, fueron contrarios en todo momento la normatividad electoral, generando actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Derivado de las consideraciones anteriores, y con el fin de esclarecer los hechos y agravios del presente escrito, esta parte ofrece las siguientes:

### PRUEBAS

**I. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de una constancia a favor de la suscrita, emitida por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC. Prueba con la que se pretende acreditar la personalidad con la que me ostento.

**II. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del acuerdo **IMPEPAC/CEE/231/2024**, mismo con el que se pretende acreditar el ilegal desechamiento de la queja presentada por esta parte actora.

**III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en el enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de hechos narrados en el presente escrito y los medios de convicción aportados en este acto y durante el procedimiento a seguir.

**IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie los intereses del suscrito

Por lo anterior expuesto y fundado; a Ustedes CC. Magistradas integrantes de este H. Tribunal, atentamente, solicito:

**PRIMERO.** – Tenerme por acreditada la personalidad de quién suscribe, autorizando a las personas para los efectos legales conducentes, así como el domicilio señalado.

**SEGUNDO.** – Admitir y dar debido trámite al presente Recurso de Apelación.

**TERCERO.** – En caso de que esta H. Autoridad Electoral se declare incompetente, o esta no sea la vía idónea para promoverlo, sea el amable conducto para hacer llegar el presente a la autoridad correspondiente o reencausarlo en la vía adecuada, para la sustanciación del recurso que se promueve.

**CUARTO.** - Que, en el momento procesal oportuno declare revocar el acuerdo impugnado, en los términos del presente escrito.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Cuernavaca, Morelos a 08 de julio de 2024.



**JOANNY GUDALUPE MONGE REBOLLAR**  
**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC**

# CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA FOJA 30V, CON EL NÚMERO 193, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE.-----

<p><b>C. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR.</b></p>	<p><b>REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</b></p>
---	---

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIONES, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS.-----

ATENTAMENTE



**MTRO. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

AUTORIZO	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VAZQUEZ	<i>[Signature]</i>
REVISÓ	MTRA. DIANA CELINA LAVIN OLIVAR	<i>[Signature]</i>
ELABORÓ	LIC. MA. TERESA RENDÓN GUADARRAMA	<i>[Signature]</i>